



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00623-00
DEMANDANTE: ORLANDO CARRILLO CARRILLOO (C.C. N° 13.924.664)
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE ORDOÑEZ PALOMINO (C.C. N° 91.486.253).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **27 de mayo de 2021.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.**

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición contra el auto dictado el **30 de abril de 2021**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

Mediante comunicación electrónica del 6 de mayo de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto adiado el **30 de abril de 2021**, en el que se dispuso la terminación del proceso conforme a lo dispuesto el artículo 317 del CGP., luego de haber permanecido inactivo desde el 19 de noviembre de 2019.

2. Sustento del Recurso Interpuesto

Sucintamente la parte demandante basa su inconformidad con el auto dictado el **30 de abril de 2021** en que:

“(…)

1.-) A lo largo y ancho de la jurisprudencia del país, se ha dicho que el **DESISTIMIENTO TACITO** no opera de manera automática por el paso del tiempo, sino que en cada caso particular y concreto debe mirarse cuál es la carga que está pendiente para hablar del desinterés del demandante para continuar con el proceso.

2.-) En mi caso, como se observa en el expediente, sólo se admitió la demanda y no se ha practicado medidas cautelares, pues, el remanente pedido fue negado, y me encuentro en la espera de ubicar más bienes en cabeza del demandado, tarea la cual ha sido difícil.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00623-00
DEMANDANTE: ORLANDO CARRILLO CARRILLO (C.C. N° 13.924.664)
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE ORDOÑEZ PALOMINO (C.C. N° 91.486.253).

3.-) Cómo no se ha notificado la demanda y no se ha trabado la Litis, la carga de mi parte es la notificación al demandado y para lo cual, el art. 317 del C.G.P señala lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

4.-) Es decir, no puede aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo, por cuanto la inactividad no es del proceso, dado que para que haya proceso tiene que estar trabada la Litis, por tanto, lo que sí puede hacer el Juez es ordenar cumplir primero con esta puntal carga y luego sí, ante incumplimiento alguno, declarar el desistimiento por esa vía, pero no imponer de manera objetiva el mero paso del tiempo cuando ese no fue el objetivo del legislador, bastando leer la abundante jurisprudencia que hay al respecto, luego de la larga evolución de esa figura desde el C.P.C. hasta el CGP, desconociéndose entonces la verdadera filosofía que inspira esa figura, que castiga el desinterés, la desidia del demandante pero cuando ya hay proceso, se insiste.

(...)"

Así las cosas, para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención al tema que aquí convoca, sea lo primero indicar que la decisión objeto de reproche se encauza en el cumplimiento de los deberes impuestos a través del artículo 42 del CGP al Juez, que no es otra cosa que la del dirigir el proceso, velando por su rápida solución en recta aplicación de la normativa procesal dictada en la materia.

En sintonía con lo anterior, valga recordar que la decisión objeto de crítica por la parte demandante se centró en dar aplicación lo consignado en el **numeral 2º del artículo 317** del Código General del Proceso, en el cual se establece que si el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho ya sea porque no se solicita o se realiza actuación durante el plazo de 1 año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el juez de oficio decretará la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** sin necesidad de requerimiento previo. Bajo ese precepto legal, claramente se está frente a una situación en la cual el despacho actuó conforme a derecho.

Lo anterior se afianza en las siguientes consideraciones a saber:

- a) Siendo este un proceso ejecutivo de mínima cuantía, consabido es que la carga de la notificación del mandamiento de pago de la parte demandada recae en exclusiva en

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00623-00
DEMANDANTE: ORLANDO CARRILLO CARRILLO (C.C. N° 13.924.664)
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE ORDOÑEZ PALOMINO (C.C. N° 91.486.253).

quien ejerce aquí su derecho de acción. Y es precisamente el total desinterés del demandante quien, durante un año no efectuó diligencia laguna tendiente a la notificación de su contraparte del mandamiento de pago, lo que aquí se echa de menos y da pie a que se aplique la figura del desistimiento tácito sin requerimiento previo alguno.

- b) Por otro lado, independientemente que sean practicadas o no medidas cautelares al interior del proceso, la carga de la notificación del mandamiento de pago en cabeza del demandante es ineludible. De tal suerte, tropiezos en la concreción de medidas cautelares no crean un escenario en el cual sea dado exculpar a la parte actora de la no notificación en tiempo del mandamiento de pago dictado.
- c) En casos como el que aquí atañe, en el cual la parte demandante durante el lapso de un año no realizó actuación alguna, le es dado al operador judicial el aplicar la figura del desistimiento tácito enmarcada en el **numeral 2° del artículo 317** del Código General del Proceso, sin que sea necesario requerimiento previo alguno (referenciada en el numeral 1° de la norma en cita).
- d) Amen de lo anterior, es preciso anotar que conforme a lo ratificado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-161022019 de noviembre 28 de 2019, ni el tiempo de paro judicial o el de la vacancia judicial, se han de descontar del término de desistimiento tácito. Así mismo, la providencia cuestionada evidentemente atendió lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 respecto a la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, pues de ninguna manera a fin de establecer el plazo de 1 año de inactividad del proceso, contabilizó del 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020. Así pues, una vez reanudados los términos judiciales por cuenta del CSJ a partir del 1° de julio de 2020, este estrado judicial bien hubiese podido proferir el auto cuestionado con mayor anticipación.

Bajo esa realidad procesal, está llamado a ser desechado el recurso planteado, manteniendo incólume el auto recurrido. Similar suerte acontece con el recurso de apelación promovido siendo que se está frente a un proceso de mínima cuantía y con ello de única instancia.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00623-00
DEMANDANTE: ORLANDO CARRILLO CARRILLO (C.C. N° 13.924.664)
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE ORDOÑEZ PALOMINO (C.C. N° 91.486.253).

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto dictado el **30 de abril de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- Denegar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

Hah

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **89**. Fijado a las 8: a.m. del día **28 de mayo de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO